



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Apelación y Consulta de Sentencia
Demandante	FRANCISCO LUIS GALEANO ALVAREZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación	760013105014201800233 01
Tema	Reliquidación Pensión de Vejez – Indexación de Salarios tenidos en cuenta para la Primera Mesada
Subtema	i) Establecer procedencia de actualización de salarios base de liquidación de pensión; y, ii) determinar la existencia de diferencias de mesadas generadas con el reconocimiento intereses moratorios o su debida indexación. iii) y su afectación por la prescripción .

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de mayo de 2022, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15¹** expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, PCSJA20-11671 del 6 de noviembre de 2020, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020, PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 y PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede resolver el **recurso de apelación** formulado por la parte **demandante**, en contra de la **Sentencia 217 del 18 de junio de 2021**, proferida por el **Juzgado Catorce Laboral del Circuito** de esta

¹ La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

ciudad, dentro del proceso referido; e igualmente surtir el **grado jurisdiccional de consulta** de las mismas, conforme con lo establecido en el inciso 3° del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por las partes **demandante** y **demandada Colpensiones**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 178

Antecedentes

FRANCISCO LUIS GALEANO ALVAREZ, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, con el fin que se **reliquide y reajuste su pensión de vejez, actualizando los valores asumidos para la determinación del IBL**, y consecuentemente se condene al **pago de diferencias insolutas**, junto con el **pago de intereses moratorios o indexación**, y, así mismo, la indexación del retroactivo que por reliquidación fue reconocido con la Resolución SUB 80935 de 2018, y las costas.

Demanda y Contestación

En resumen de los hechos, señala el demandante que, mediante **Resolución 00366 de 1988**, le fue reconocida pensión de vejez a partir del **7 de octubre de 1987**, en cuantía inicial de **\$38.227**, basada en **1.062 semanas**, un IBL de \$49.008,85, y **tasa de reemplazo del 78%**. Derecho que tuvo sustento en el Acuerdo 029 de 1985 aprobado por el Decreto 2879 del mismo año.

Considera que, la pensión le fue reconocida sin **actualizar o indexar** debidamente los salarios **sobre los cuales cotizó en las últimas cien semanas**, para la determinación del IBL respectivo; pues en caso de haberse realizado el cálculo en debida forma, se hubiera obtenido un IBL de \$58.157, y así una mesada inicial de \$45.362,84.

Por lo cual, **el 30 de noviembre de 2017**, elevó ante COLPENSIONES solicitud de reliquidación de la pensión; petición que fue atendida parcialmente con la **Resolución SUB 80935 del 26 de marzo de 2018**, reliquidando su pensión a partir del 30 de noviembre de 2014, en cuantía de **\$917.533**, reconociendo la suma de \$1.794.706 por concepto de retroactivo pensional, previo descuento en salud, pero SIN INDEXAR dicho valor a pesar de haberse solicitado en la petición inicial.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones, considerando que la pensión de vejez fue debidamente reconocida por parte de esa entidad. Finaliza formulando como excepciones: **inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, compensación, e imposibilidad de condena simultánea de indexación e intereses moratorios.**

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **sentencia 217 del 18 de junio de 2021**, declarando parcialmente probada la excepción de prescripción para los reajustes causados antes del 30 de noviembre de 2014; y así mismo que el señor **FRANCISCO LUIS GALEANO ALVAREZ** tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez. Condenando a la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** a pagar al señor **FRANCISCO LUIS GALEANO ALVAREZ**, la suma de **\$14.884.363,71**, por concepto de reliquidación pensional, causada desde el 30 de noviembre de 2014 al 31 de mayo de 2021

debidamente indexada. Señalando que el monto de la mesada para el año 2021 era la suma de \$1.373.119,43. Autorizando los respectivos descuentos por aporte en salud. En complemento, **negó** el reconocimiento de la pretensión de **indexación** de la reliquidación de la resolución SUB 80935 del 26 de marzo de 2018, considerando que en esa providencia ya se estaba reliquidando y ordenando indexar. Finalmente, impuso costas a la demandada.

Recurso de Apelación

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la **parte demandante** interpuso **recurso de apelación**, considerando que, los intereses moratorios, que fueron negados en tal decisión, si son procedentes conforme lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 3130 del 31 de agosto de 2020. Por lo cual, solicita le sean reconocidos los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las diferencias de mesadas aquí reconocidas, y subsidiariamente se condene a la indexación de las mismas.

Que, igualmente considera que, se debe acceder a la indexación que se solicita sobre las diferencias reconocidas por COLPENSIONES en la **Resolución SUB 80935 del 26 de marzo de 2018**, pues dichas sumas son diferentes de la reliquidación que aquí se persigue. Por lo que solicita se acceda a dicha indexación.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre el **recurso de apelación** interpuesto por la parte **demandante**, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., asume el conocimiento del asunto de referencia en el Grado Jurisdiccional de **Consulta**, ya que la condena se efectuó en contra de

una entidad de derecho público en la que la Nación funge como garante, tal y como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la Litis en estudio.

Hechos Probados

No existe discusión en que: **i)** mediante **Resolución 00366 del 15 de febrero de 1988**, el entonces Instituto de Seguros Sociales reconoció al demandante **FRANCISCO LUIS GALEANO ALVAREZ**, una pensión de vejez a partir del 7 de octubre de 1987, con una mesada inicial de **\$38.227**, la cual se basó en **1.062 semanas cotizadas** y un IBL de \$49.00,85; con aplicación directa del **Acuerdo 029 de 1985, aprobado por el Decreto 2879 del mismo año** (pg. 12 a 13 – expediente digitalizado); y, **ii)** el **30 de noviembre de 2017**, el actor elevó solicitud de reliquidación y reajuste de su pensión de vejez, junto con el reconocimiento de intereses moratorios e indexación (pg. 14 a 15 – expediente digitalizado); petición que fue resuelta a través de la **Resolución SUB 80935 del 26 de marzo de 2018**, reliquidando la pensión de vejez del actor, en la suma de \$917.533 a partir del 30 de noviembre de 2014, y reconociendo la suma total de \$2.002.706 por concepto de diferencia de mesadas retroactivas (pg. 17 a 24 – expediente digitalizado).

Problemas Jurídicos

El debate jurídico se centra en establecer: **i)** si al demandante le asiste el derecho a que se realice la respectiva actualización o corrección monetaria de los valores asumidos por la entidad demandada para la determinación de la primera mesada pensional; y si es del caso, **ii)** establecer la existencia de diferencias de mesadas a su favor, junto con la debida indexación y los intereses moratorios de que trata el artículo

141 de la ley 100 de 1993.

Análisis del Caso

Reliquidación y Reajuste

Respecto de la actualización o indexación de los salarios base para la liquidación de la primera mesada pensional, ésta Sala, en asuntos similares ha considerado, conforme a los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional (Sentencia SU-131/13), que resulta ser procedente la indexación o actualización de los salarios que sirvieron de base para determinar el IBL y cuantificar la primera mesada pensional, no solo en los casos en que la pensión se causa y se reconoce antes y durante la vigencia de la Ley 100 de 1993, sino aún las reconocidas antes de la Constitución Política de 1991, pues la aplicación contraria constituye un trato discriminatorio, en los términos que se indican en la referida sentencia.

“...Indexación de la primera mesada pensional

(...)

b. La indexación de la primera mesada pensional se fundamenta en preceptos constitucionales que irradian situaciones jurídicas consolidadas, incluso bajo el amparo de la Constitución anterior. Si bien, es a partir de 1991 que existe un derecho consagrado expresamente, a mantener el poder adquisitivo de la pensión, al establecer si resulta procedente o no aplicarlo a situaciones jurídicas consolidadas antes de su vigencia, se debe imponer el principio in dubio pro operario, que indica que lo más favorable, es mantener el poder adquisitivo de la pensión.

c. La jurisprudencia ha predicado el carácter universal de la indexación de la primera mesada pensional. Lo anterior porque no existe ninguna razón constitucionalmente válida para predicar el derecho a la actualización de la primera mesada solo de algunos pensionados, cuando todos están en la misma situación. Hacerlo, por el contrario, constituye un trato discriminatorio.

Por lo anterior, esta Corporación en la sentencia de unificación citada, concluyó que todos los pensionados tienen derecho a la indexación de su primera mesada.... (Subrayado y resaltado en negrilla fuera del texto)

Así entonces, acorde al antecedente Constitucional, considera la Sala procedente la actualización o indexación de los valores con los que se establece la primera mesada de **todas** las pensiones reconocidas, pues como anteriormente se indicó la aplicación contraria constituye un trato discriminatorio.

De esta forma, con el fin de confirmar si los valores asumidos por la demandada para la determinación de la primera mesada pensional, fueron debidamente indexados, se debe realizar el siguiente procedimiento, conforme lo dispone **el Acuerdo 029 de 1985, aprobado por el Decreto 2879 del mismo año**, norma bajo la cual se reconoció la pensión de vejez al actor:

a) Cada cotización del afiliado, realizadas durante las últimas cien semanas, debe actualizarse al 7 de octubre de 1987, cuando se hizo exigible el derecho pensional, con base en el índice de precios al consumidor nacional ponderado certificado por el DANE, utilizando el IPC de diciembre del año inmediatamente anterior, como IPC Final (diciembre de 1986) y como IPC Inicial, el de diciembre del año inmediatamente anterior a cada cotización, haciendo la diferenciación por años y salarios.

b) Las cotizaciones actualizadas se suman y el total arrojado se divide por cien. La centésima que de allí se obtiene se multiplica por el factor 4.33 obteniendo así el IBL al cual se le aplicará la tasa de reemplazo, que para este caso es el **78%** (devenido de las **1062 semanas** acumuladas), lo que arroja como resultado el monto de la mesada primigenia.

De esta forma, al realizar ésta Sala, los cálculos en los términos señalados, y basada en los datos contenidos en Reporte de Semanas Cotizadas (carpeta administrativa digital – “05ExpAdtivo”), se obtuvo como mesada inicial, para el 7 de octubre de 1987, la suma de **\$46.230,07**, la cual, claramente resulta ser superior a la otorgada en la **Resolución 00366 del 15 de febrero de 1988**, que lo fue por valor de

\$38.227.

Debe señalarse que, el A quo estableció como primera mesada, para el 7 de octubre de 1987, la suma de **\$45.362,84** (pg.4 – “09ActaSentencia”), y con la aplicación de los incrementos para los años siguientes, llegó a la conclusión que, a partir del año **2014** la mesada se debía reajustar a la suma de **\$1.035.688,52**. No obstante, esta Sala obtuvo, para esa misma anualidad 2014, que la mesada correspondería al total de \$1.055.095,26.

Así, tal decisión no puede ser modificada en esta instancia, toda vez al no haberse presentado recurso de apelación por la parte actora en tal sentido, la misma es conocida por este Tribunal en el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, situación que se asimila a que la entidad demandada es la única apelante frente a tal condena, y se estaría contrariando el principio de la ***Non Reformatio In Pejus***.

En conclusión, se considera que es procedente acceder al reajuste pensional deprecado por la parte actora y consecuentemente al reconocimiento de las diferencias pensionales. Por tanto, se deberá modificar la sentencia en cuanto a actualizar el monto de lo adeudado, sin que sea un agravante para ambas partes. Previo estudio de la excepción de prescripción formulada por la parte demandada.

Prescripción

Es de anotar en este punto, que en el presente caso ha operado **parcialmente** la prescripción, sobre las diferencias generadas en favor del señor **FRANCISCO LUIS GALEANO ALVAREZ**, toda vez que el derecho pensional fue otorgado con la **Resolución 00366 del 15 de febrero de 1988**, la respectiva reclamación administrativa fue agotada 30 de noviembre de 2017 (pg. 14 a 15 – expediente digitalizado), desatada con la **Resolución SUB 80935 del 26 de marzo de 2018** (pg. 17 a 24 – expediente digitalizado), y la presente acción fue **radicada el 10 de mayo de 2018** (pg. 37 – expediente digitalizado).

De tal forma, las diferencias pensionales que surgieron **entre el 7 de octubre de 1987 y el 29 de noviembre de 2014**, se encuentran afectadas por dicho fenómeno prescriptivo.

Así, lo adeudado por la entidad demandada al actor, actualizado a la fecha, sin que sea un agravante para ambas partes, por concepto de diferencia pensional, generada entre el **30 de noviembre de 2014 y el 30 de abril de 2022**, corresponde a la suma de **\$14.777.414**. Señalando que, la mesada a cancelar a partir del mes de **mayo de 2022**, corresponde a la suma de **\$1.449.749**, y para los años subsiguientes con los incrementos de ley.

Debe aclararse en este punto que, si bien el A quo estableció en su decisión que al actor se le debía pagar la suma de **\$14.884.363,71**, por concepto de reliquidación pensional, causada desde el 30 de noviembre de 2014 al 31 de mayo de 2021 debidamente indexada; dicho valor no corresponde realmente a la liquidación practicada por el mismo despacho (anexa al acta de sentencia), donde se observa que la suma final por diferencia de mesadas, en dicho periodo, ascendía a la suma de \$13.071.388,26, y con la indexación correspondiente hasta tal fecha de \$1.404.538,52, arrojaba el valor total de \$14.475.926,78.

Conforme a lo anterior, se deberá **modificar** la decisión de primera instancia en el sentido de señalar las mesadas a reconocer año a año, así como lo adeudado por concepto de diferencia pensional.

Intereses Moratorios

En cuanto a lo planteado por la parte **demandante** en su recurso de apelación, en concordancia con la pretensión invocada en su demanda, respecto de la solicitud de reconocimiento de los **intereses moratorios** de que trata el artículo **141 de la Ley 100 de 1993**, se ha considerado que la procedencia, o no, de condenar a la entidad

demandada al pago de los intereses moratorios depende en gran medida de los términos que debía observar para resolver oportunamente la solicitud de pensión del demandante.

En complemento de lo anterior, reiteradamente se ha concluido que, siendo el pago de intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93 de carácter resarcitorio, no deben valorarse las situaciones que conllevaron a la tardanza, por tanto, configurada la mora en la solución del reconocimiento de la prestación debe resarcirse la misma mediante el pago de éstos en favor del pensionado, sin hacer ningún otro análisis.

Igualmente sucede con respecto a las sumas adeudadas por concepto de **reajuste pensional**, tal como lo expresó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3130-2020, Magistrado Ponente JOSE LUIS QUIROZ ALEMÁN, al señalar que:

“Así las cosas, una interpretación racional y sistemática del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 obliga a la Corte a reconocer que los intereses moratorios allí concebidos, se hacen efectivos en el caso de un pago deficitario de la obligación, pues, en dicho evento, la entidad encargada de su reconocimiento también incurre en mora”.

Del análisis de las documentales obrantes en el plenario, se puede inferir que, en el presente caso, es dable acceder al reconocimiento de los intereses moratorios deprecados por el demandante, pues es clara la mora por parte de la entidad demandada en el reconocimiento y pago de las diferencias de mesadas correspondientes a la pensión de vejez, al superar el término de los **cuatro (4) meses** con que contaba para tal fin, toda vez que desde el reconocimiento pensional y su reliquidación, con la expedición de las **Resoluciones 00366 del 15 de febrero de 1988** y **SUB 80935 del 26 de marzo de 2018**, hasta la fecha aún se adeudan los valores aquí establecidos.

No obstante, se observa la Sala que, solo hasta la reclamación administrativa del **30 de noviembre de 2017**, se incluyó la solicitud de reconocimiento de intereses moratorios, sobre las diferencias de

mesadas que surgieran de la petición de la reliquidación de la pensión de vejez.

Por tanto, en el presente asunto corresponde el reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del **30 de marzo de 2018** y hasta el momento del pago efectivo de las diferencias de mesadas retroactivas aquí determinadas.

Así, siendo más favorable el reconocimiento de intereses moratorios, respecto de la pretensión subsidiaria de indexación, considera esta Sala procedente acceder a tal petición, y consecuentemente, se entrará a adicionar la sentencia de primera instancia en tal sentido.

Indexación

Respecto a lo manifestado por la apoderada del actor en su recurso de apelación, persiguiendo la condena de **indexación** sobre las diferencias reconocidas por COLPENSIONES en la Resolución SUB 80935 del 26 de marzo de 2018; debe resaltar este Tribunal que, si bien en líneas anteriores se determinó la viabilidad de dar aplicación de los intereses moratorios sobre diferencias pensionales, y que éstos eran más favorables que la indexación, también debe tenerse en cuenta que, el querer del demandante, en el mencionado recurso, no fue otro que la aplicación de la indexación o actualización monetaria respecto de los valores directamente reconocidos por la entidad demandada; por tanto, se estudiarán exclusivamente los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, en tal sentido, en aplicación del principio de **consonancia** previsto en el artículo **66 A** del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De esta forma, no existiendo discusión respecto del reconocimiento de diferencias pensionales en favor del actor, por parte de la entidad demandada mediante la Resolución SUB 80935 del 26 de marzo de 2018, es pertinente examinar si es procedente actualizar dichos valores

mediante la **indexación**.

Considera la Sala que, al no haber sido recibidos los valores o sumas de dinero correspondientes a los mencionados emolumentos dentro del período de su causación, pues las mismas datan desde el año 2014, y es claro, que, para el momento de su otorgamiento en el año 2018, se encontraban afectadas por el fenómeno económico de la devaluación monetaria que opera en economías inflacionarias como la colombiana; por consiguiente, se considera procedente condenar al reconocimiento de la indexación de dichos valores.

Por lo cual, la decisión de primera instancia será revocada y ordenada en tal sentido.

Descuentos en Salud

De otra parte, estima la Sala que, en el presente caso, se debe **autorizar** igualmente, a la administradora pensional para que efectué las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de **salud**, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993, salvo de las mesadas adicionales, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición. En tal sentido, se puede consultar la Sentencia 48003 de 21 de junio de 2011, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Costas

En la presente instancia, sin **Costas** por haber salido avante el recurso de apelación formulado por la parte demandante.

Finalmente, con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos de conclusión** que fueron presentados por las partes.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCANSE los numerales **tercero y cuarto** de la **Sentencia 217 del 18 de junio de 2021**, proferida por el **Juzgado Catorce Laboral del Circuito** de Cali, los cuales se condensan en un solo numeral así:

***“TERCERO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor del señor FRANCISCO LUIS GALEANO ALVAREZ, por concepto de diferencia pensional generada entre el **30 de noviembre de 2014 y el 30 de abril de 2022**, la suma de **\$14.777.414.** y de las demás diferencias que se sigan generando.*

*Señalando que, la mesada a cancelar a partir del mes de **mayo de 2022**, corresponde a la suma de **\$1.449.749**, y para los años subsiguientes con los incrementos de ley”.*

SEGUNDO: ADICIÓNASE la **Sentencia 217 del 18 de junio de 2021**, proferida por el **Juzgado Catorce Laboral del Circuito** de Cali, en sentido de:

***“CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor del señor FRANCISCO LUIS GALEANO ALVAREZ, los **intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993**, liquidados a partir del **30 de marzo de 2018** sobre las diferencias de mesadas retroactivas aquí determinadas, y de las que se sigan generando, hasta la fecha de su pago efectivo”.*

TERCERO: REVÓCASE el numeral octavo de la **Sentencia 217 del 18 de junio de 2021**, proferida por el **Juzgado Catorce Laboral del Circuito** de Cali, y en su lugar:

*“**OCTAVO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor del señor FRANCISCO LUIS GALEANO ALVAREZ, la **indexación sobre los valores reconocidos con la Resolución SUB 80935 del 26 de marzo de 2018, por concepto de diferencia pensional generada desde el 30 de noviembre de 2014, desde la fecha de su causación y hasta la fecha de su pago.**”.*

CUARTO: CONFÍRMASE, en todo lo demás, la **sentencia 217 del 18 de junio de 2021**, proferida por el **Juzgado Catorce Laboral del Circuito** de esta ciudad, por las razones expuestas.

QUINTO: Sin costas en esta instancia, conforme lo expuesto.

SEXTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada